

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 39-2019-P-CPJP

FECHA: 07 DE FEBRERO DE 2019

MATERIA: PENAL

TEMA: PROCEDIMIENTO DIRECTO – SUSPENSIÓN, ANUNCIO DE PRUEBA Y PRÁCTICA DE DILIGENCIAS INVESTIGATIVAS.

CONSULTA:

Cabe el diferimiento de la audiencia de juicio directo; si es posible presentar prueba sin ser anunciada oportunamente, y si la fiscalía puede o no continuar recabando elementos, luego de que se ha diferido la audiencia.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 10 DE DICIEMBRE DE 2019

NO. OFICIO: 953-P-CNJ-2019

RESPUESTA A CONSULTA:

BASE LEGAL

Artículo 640 del COIP: “Procedimiento directo.- El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas: 1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código. 2. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificado como flagrantes. Se excluirán en este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad y libertad personal con resultado de muerte. 3. La o el juez de garantías penales será competente para sustanciar y resolver este procedimiento. 4. Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia. 5. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito. 6. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio. 7. En caso de no asistir la persona procesada a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella. Si no se puede ejecutar

la detención se procederá conforme a las reglas de este Código. 8. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial.

Artículo 617 del COIP: “Prueba no solicitada oportunamente.- A petición de las partes, la o el presidente del tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas que no se han ofrecido oportunamente, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos: 1. Que quien solicite, justifique no conocer su existencia sino hasta ese momento. 2. Que la prueba solicitada sea relevante para el proceso.”

ANÁLISIS

En primer lugar debemos indicar que no es pertinente entender que la audiencia única de juicio del procedimiento directo se le pueda diferir -tal como se lee en la consulta-, en este sentido, lo que cabe, conforme a lo determinado en la ley es la instalación de la audiencia, y de ser el caso motivadamente suspenderla por un sola vez y de forma excepcional, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.

El procedimiento directo es un procedimiento especial, no hay que entenderlo bajo la óptica del desarrollo del procedimiento ordinario. Cuando la norma determina que este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, el legislador hace referencia a los principios y finalidades que persiguen cada una de ellas. Es así que en este proceso especial a la etapa de Instrucción Fiscal no se la puede asimilar *per se* cómo aquel tiempo que transcurre entre la audiencia de calificación de flagrancia y la audiencia de juicio directo, sino que, como todas las etapas del proceso penal, ésta se concentra en la única audiencia.

En el procedimiento directo y de conformidad con el principio de objetividad, corresponde a la o a el fiscal, previo a la audiencia única de juicio directo, recabar los elementos que le servirán para su acusación y también todos aquellos que el procesado requiera (elementos de descargo) para sustentar su defensa en igualdad de condiciones. Tres días antes de la audiencia se debe anunciar la prueba, con el fin de garantizar una defensa técnica; empero puede ocurrir que a última hora se recaben elementos que antes no se los conocían, los mismos que podrán ser presentados en el juicio si es que reúnen los requisitos determinados en la ley (art. 617 COIP).

Una de las finalidades de la suspensión de la audiencia es que justamente, conforme al caso concreto y muy excepcionalmente, se logre concluir la recolección de elementos de convicción ordenados previo a la instalación (podría darse el caso que pericias aún no estén terminadas). Una vez suspendida la audiencia, no cabe la recolección de elementos nuevos en el transcurso de tiempo que decurre hasta la reinstalación; por ello es que para evitar confusiones el legislador permite la suspensión no el diferimiento.

CONCLUSIÓN

En el procedimiento directo no cabe el diferimiento de la audiencia única de juicio, sino, tal como manda la ley, se la debe instalar, y de ser el caso, motivadamente procede suspenderla por una sola vez y de forma excepcional, podría ser justamente para el caso de completar recabar los elementos que se han ordenado previo a la instalación de la audiencia. Una vez suspendida la audiencia, no cabe la recolección de elementos nuevos en el trascurso de tiempo que decurre hasta la reinstalación.

En este procedimiento especial, la etapa de Instrucción Fiscal no es asimilable con aquel tiempo que transcurre entre la audiencia de calificación de flagrancia y la audiencia de juicio directo, sino que, como todas las etapas del proceso penal, ésta se concentra en la única audiencia.

La o a el fiscal, previo a la audiencia de juicio directo, debe recabar los elementos que le servirán para su acusación y también todos aquellos que el procesado requiera para sustentar su defensa.

Por regla general, tres días antes de la audiencia, se debe anunciar la prueba, con el fin de garantizar una defensa técnica, no cabe olvido o descuido por parte de los sujetos procesales para justificar un posible incumplimiento de esta regla procesal. Otro escenario es el que si existieren elementos que antes no se los conocía y por ende no fueron anunciados oportunamente, los mismos podrán ser presentados en el juicio si es que reúnen los requisitos determinados en el artículo 617 del COIP. (Criterios que guardan relación con anteriores análisis de Corte Nacional de Justicia.)